



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/034/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA ATRIBUIDOS A LA CIUDADANA MARI LUZ VELÁZQUEZ JIMÉNEZ, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/034/2021, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Glosario, para efectos de esta resolución se entenderá por:

Asociación Alitas:	Persona jurídica colectiva "Alitas para Volar" Asociación Civil.
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas.
Congreso:	Congreso del Estado de Tabasco.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Morena:	Partido Morena.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento de Denuncias:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre ^[1] comenzó el Proceso Electoral por el que se renovarán los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037**, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que la campaña será del diecinueve de abril al dos de junio; y la jornada electoral se efectuará el seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El trece de marzo, el Consejero Representante del PRD ante el Consejo Electoral Distrital 16, denunció a la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez, en su calidad de precandidata a la diputación local en el distrito electoral 16 por Morena y a la Asociación Alitas, por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

1.4 Admisión.

En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia bajo el número PES/034/2021, instruyendo diligencias de investigación preliminar, las cuales consistieron en requerimientos de informes al INE, Morena y a la Asociación Alitas.

No obstante, se reservó el emplazamiento, la citación para audiencia de pruebas y alegatos y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, hasta en tanto se desahogara la investigación preliminar.

1.5 Medidas Cautelares.

El veinte de marzo, la Comisión negó la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, ya que, bajo la apariencia del buen derecho, los hechos denunciados no implicaban una violación a la normatividad electoral.

1.6 Emplazamiento.

El veintidós de marzo, los denunciados fueron debidamente notificados y emplazados, corriéndole traslados con las copias de la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación.

1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.

El veinticuatro de marzo, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que compareció el PRD, la denunciada por sí misma y la Asociación Alitas a través de su apoderado legal; mientras que por Morena no compareció nadie, no obstante, formuló su contestación de forma escrita.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/034/2021

En la audiencia, se tuvieron por reproducidos los hechos de la denuncia, se concedió a los imputados la oportunidad de responder a la misma; además, se proveyó sobre la pertinencia y desahogó de las pruebas admitidas por las partes, y por último se le otorgó el uso de la voz a los comparecientes para formular alegatos.

1.8 Cierre de Instrucción

El veintiséis de marzo, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II, 54, 83 numeral 2 y 84 del Reglamento de Denuncias, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

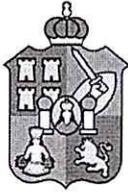
Al respecto, tratándose de los procedimientos sancionadores los artículos 357 numeral 3 de la Ley Electoral; 24, 69 numeral 1, 70 numeral 1 y 84 del Reglamento de Denuncias, establecen con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento, cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

En ese orden de ideas, Morena invocó como causal de improcedencia la frivolidad de la denuncia, y solicitó, el sobreseimiento de la causa, en razón que la denuncia no expresó con claridad la narración clara de los hechos, motivo suficiente para haber desechado la misma. Por su parte, la Asociación Alitas, manifestó la falta de tipificación de los actos anticipados de precampaña o campaña, como conducta atribuible a las personas jurídico-colectivas.

Respecto a la frivolidad de la denuncia, la Sala Superior ha establecido que dicha circunstancia se refiere a las demandas o promociones en los cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura integral del escrito inicial.

Mientras que el Reglamento de Denuncias en su arábigo 69 numeral 2 fracción III dispone que una denuncia es frívola, cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros.

En el caso concreto, esta autoridad considera improcedente las causas de improcedencia señaladas por los denunciados, ya que, en los hechos del escrito primigenio de la parte quejosa, se pone en conocimiento de esta autoridad administrativa electoral, indicios



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/034/2021

suficientes que podrían constituir una violación a la normatividad electoral susceptibles de sancionarse.

Además, se acompañaron elementos para que la autoridad realizara diligencias de investigación preliminar, considerando en grado presuntivo la responsabilidad de las personas implicadas, por lo que esta autoridad está obligada a valorar todos los elementos que obran en autos para determinar si existe o no las infracciones imputadas.

Respecto al sobreseimiento, el artículo 357 numeral 2 de la Ley Electoral dispone las causas de procedencia:

- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un Partido Político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

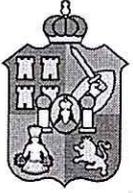
Las causales de improcedencia, de conformidad con el mismo artículo, pero en su numeral 1, establecen como tales:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un Partido Político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral Estatal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y
- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

Sin soslayar lo contemplado en el artículo 362 numeral 3 de la Ley Electoral y 79 numeral 2 del Reglamento de Denuncias y Quejas, que establecen de forma específica las siguientes causas de desechamiento de una denuncia en el procedimiento especial sancionador:

- I. No reúna los requisitos de la denuncia;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Así mismo, el artículo 84 del Reglamento de Denuncias, estipula que, en la aplicación de las reglas al estudio de las causales de improcedencia, desechamiento o sobreseimiento que se encuentran previstas para el procedimiento ordinario sancionador, serán aplicables al



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/034/2021

procedimiento especial sancionador, ya que resultan connaturales a ambos procedimientos.

Es oportuno precisar que, la Secretaría Ejecutiva, como autoridad sustanciadora, al momento de admitir la denuncia materia del presente procedimiento, advirtió que la queja reunía los requisitos establecidos en el artículo 362 numeral 1 de la Ley Electoral y 79 numeral 1 del Reglamento de Denuncias, esto es: I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

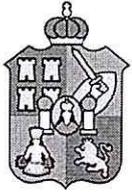
Es decir, la Secretaría Ejecutiva consideró que el escrito de denuncia cumplió con los requisitos de forma para la procedencia de la denuncia y que, en sus hechos, eran relacionados con actos anticipados de precampaña o campaña; materia propia del procedimiento especial sancionador.

Bajo tales argumentos, es incorrecta la apreciación del denunciado, que los hechos señalados en el escrito de denuncia, no sean claros ni precisos; y por ende, la procedencia del desechamiento o sobreseimiento del procedimiento, pues de la lectura integral a la denuncia, se deducen los hechos que considera transgreden la normatividad electoral, los cuales son las actividades de la Asociación Alitas en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se constató por esta autoridad conforme a la función de oficialía electoral.

Sin embargo, es oportuno precisar que la normatividad antes citada impone la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación denunciada, y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador, de tal suerte que cuando no se actualice el supuesto respectivo, la autoridad debe poner de manifiesto que ello se advierte de manera notable, indudable y manifiesta, a partir de una lectura somera a las manifestaciones vertidas en la denuncia.

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la resolución de fondo que se dicte en el procedimiento sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas, a efecto de que se esté en condiciones de decir si está plenamente probadas las conductas o hechos denunciados y configurado el tipo de infracción imputado, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer una sanción proporcional y ejemplar.

En ese sentido, a juicio del PRD, la Asociación Alitas, a través de sus actividades, está posicionando y solicitando el voto a favor de la precandidata Mari Luz Velázquez Jiménez a una diputación local por el partido Morena, advirtiendo además que es fundadora de dicha asociación, lo que implicaría actos anticipados de precampaña o campaña, previstos en el artículo 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, respecto a las precandidaturas, y 339 numeral 1 fracción II de la misma ley, en cuanto a las personas jurídica colectivas, cuando incumplan cualquier disposición en la normatividad electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/034/2021

Lo anterior en virtud que, conforme a los artículos 1 y 4 numeral 3 de la Ley Electoral, dicha ley es de orden público y de observancia general, y que el Instituto Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en ella establecidas asimismo según le compete, impondrá las sanciones en caso de incumplimiento.

Por lo cual, si bien existen ciertas obligaciones y restricciones a los principales sujetos electorales en un proceso electoral, como lo son partidos políticos, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, ello no demerita que otras personas dejen de observar lo plasmado en la legislación electoral, como lo son, por mencionar algunos, autoridades de los órganos de gobierno, medios de comunicación imprenta, radio o televisión, y personas jurídico colectivas.

Por lo tanto, resulta infundada las causales invocadas, ya que de la lectura del escrito de denuncia y las diligencias de investigación preliminar realizadas por la Secretaría Ejecutiva se desprenden elementos que conllevan a sugerir de forma indiciaria la probable comisión de los actos denunciados y que se encuentran previstos y sancionados en la Ley Electoral y que pueden ser reprochadas por esta autoridad como garante de la debida conducción del proceso electoral y árbitro de la contienda comicial.

En ese sentido, al no existir la actualización de una causal de improcedencia, se continúa con el estudio de fondo de la controversia para delimitar la existencia o no de los hechos y si éstos pueden constituir una violación a la norma electoral que amerite ser sancionada, en su caso.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del Caso

El denunciante sostiene que la Asociación Alitas a través de la realización de brigadas médicas gratuitas y entrega de apoyo sociales a la población de Huimanguillo, Tabasco, promocionó el voto a favor de la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez, en su calidad de precandidata a la diputación por el Distrito Electoral 16 por Morena, de forma anticipada a las precampañas y campañas, lo que en su criterio, implica la vulneración a los artículos 176 numeral 2 inciso b) y 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral; y la violación al principio de equidad de la contienda electoral.

En el caso de Morena, le atribuye la omisión de ajustar el comportamiento de sus militantes y precandidaturas dentro de los cauces legales, en contravención al artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

De acreditarse las conductas mencionadas, se actualizarían las infracciones a que aluden los artículos 336, numeral 1, fracciones I y V; 338, numeral 1, fracción I y 339 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral.

4.2 Excepciones y defensas.

Morena, argumenta como defensa que, conforme a su circular de dos de enero y a la convocatoria electiva dos mil veintiuno, se determinó la no realización de actividades de precampaña, deslindándose categóricamente de las actividades que realicen sus militantes o



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/034/2021

simpatizantes que sean contrarias a dicha determinación, por lo cual, en el proceso interno de selección de candidaturas de dicho partido, no hay precandidaturas ni candidaturas hasta el momento.

No obstante, también opone como defensa que, en las actividades acreditadas en las actas circunstanciadas de inspección ocular, no se observa el emblema, nombre, logo colores o frase alusiva a Morena; además que en dichas conductas no se reúnen los elementos típicos de la infracción de actos anticipados de precampañas o campaña.

La denunciada Mari Luz Velázquez Jiménez, manifestó que, en su calidad de aspirante, no puede realizar actos anticipados de precampaña porque Morena no realizó precampaña y tampoco tiene la calidad de candidata para hacer actos de campaña. Además, el día veintisiete de agosto de dos mil veinte, solicitó al Comité Directivo de la Asociación Alitas, su separación como socia de la misma, la cual fue aprobada por la Asamblea General de dicha asociación, el veintinueve de octubre de dos mil veinte.

En cuanto a la Asociación Alitas, contestó que dentro de sus actividades no se ha realizado proselitismo ni promoción u oferta a nombre de la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez, quien desde el veintinueve de octubre de dos mil veinte, dejó de ser parte de dicha asociación, por lo que no existe relación entre las actividades realizadas y la precandidata denunciada.

4.3 Fijación de la Controversia

Conforme a lo expuesto, se debe determinar -previa acreditación de los hechos- si en el desarrollo de las actividades de la Asociación Alitas constituye una violación a los artículos 176 numeral 2 fracción VI inciso b), 178 numeral 1 y 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral configurando con ello las infracciones de **actos anticipados de precampaña o campaña** a favor de Mari Luz Velázquez Jiménez, en su calidad de precandidata, establecidos en los artículos 338 numeral 1 fracción I y 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, ya que la violación a cualquier disposición de la normativa electoral es una infracción atribuible a las personas jurídico colectivas.

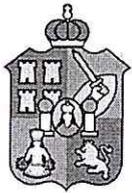
4.4 Pruebas

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos para fincar la responsabilidad a las personas denunciadas; y, b) Si acreditados estos, encuadran en las infracciones establecidas en el artículo 338 numeral 1 fracción I y 339 numeral fracción II de la Ley Electoral.

4.4.1 Pruebas del denunciante.

Del denunciante se desahogaron las siguientes pruebas:

- I. **Documental pública;** consistente en copias certificadas de las actas circunstanciadas número OE/JDE-16/SOL/PRD/007/2021, OE/JDE-16/SOL/PRD/006/2021, OE/JDE-16/SOL/PRD/005/2021, OE/JED-16/SOL/PRD/002/2021 y OE/JDE-16/SOL/PRD/001/2021.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/034/2021

- II. **Documental privada**; consistente en una impresión a color en la cual consta una imagen.
- III. **Presuncional** en su doble aspecto, legal y humana; e
- IV. **Instrumental de actuaciones**

4.4.2 Pruebas de los denunciados.

De Morena se desahogaron:

- I. **Documental privada**, consistente en la circular de dos de enero, suscrita por el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido, y las cedulas de publicación y de retiro de dicho documento.
- II. **Presuncional** en su doble aspecto, legal y humana; e
- III. **Instrumental de actuaciones.**

De Mari Luz Velázquez Jiménez se admitió y desahogó:

- I. **Documental privada**, consistente en copia simple del escrito de separación suscrito por ella, el veintisiete de agosto de dos mil veinte; y de la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para los diversos cargos de elección popular en el proceso electoral.

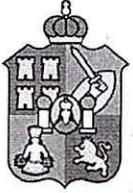
De la Asociación Alitas se desahogó:

- I. **Documental privada**, consistente en copia simple de la constancia notarial del estatus de la protocolización del acta de asamblea general de asociados de la Asociación Alitas, relacionada con la separación de Mari Luz Velázquez Jiménez como socia.

4.4.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, requirió informes con la finalidad de integrar debidamente el expediente con el resultado siguiente:

- I. Informe rendido el diecisiete de enero por la vocal de la Asociación Alitas, en el que se señalan las actividades realizadas por dicha asociación respecto a las **consultas y brigadas médicas gratuitas** acontecidas el veintitrés de octubre del dos mil veinte; el doce y quince de noviembre del año pasado; el trece, veintitrés, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de enero; la **entrega de juguetes** realizada el diecisiete de enero; la **rifa de un televisor de 32 pulgadas** acontecida el veintitrés de octubre de dos mil veinte; los **apoyos a los afectados por las inundaciones** de veintidós de noviembre de dos mil veinte; la entrega de sillas de ruedas, bastones, muletas, despensas y andaderas ortopédicas de doce de noviembre de dos mil diecisiete; acompañando copia certificada de la constancia notarial del estatus de la protocolización del acta de asamblea general de asociados de la Asociación Alitas, entre otros.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/034/2021

- II. Informe rendido por el Presidente de Morena, a través del escrito REP/MOR/073/2021 suscrito por en el cual informa que la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez, no es funcionaria dentro de dicho instituto político, omitiendo informar respecto al registro a un cargo de elección popular por dicha ciudadana.

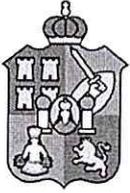
4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, las actas circunstanciadas identificadas con el número OE/JDE-16/SOL/PRD/001/2021, OE/JED/-16/SOL/PRD/002/2021, OE/JDE-16/SOL/PRD/005/2021, OE/JDE-16/SOL/PRD/006/2021 y OE/JDE-16/SOL/PRD/007/2021; la constancia notarial del estatus de la protocolización del acta de asamblea general de asociados de la Asociación Alitas; las copias cotejadas con las certificadas de la escritura pública constitutiva número 9569 (nueva mil quinientos sesenta y nueve), pasada ante la fe del Notario Público número dos, con adscripción en el municipio de Comalcalco, Tabasco; tienen pleno valor probatorio pues se tratan de documentos expedidos por autoridades dentro del ámbito de su competencia y con fe pública; por tanto, son de naturaleza pública, en términos de los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral, 54 numeral 2 del Reglamento de Denuncias y 14 numeral 4 inciso b) de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Electoral, sin que obre en autos, prueba alguna que desvirtúe su contenido; por tanto, producen convicción sobre la veracidad de los hechos que contienen.

Por lo que hace al escrito de dieciséis de marzo, suscrito por la vocal de la Asociación Alitas y sus anexos consistente en el escrito de separación en su calidad de socia de la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez y el oficio REP/MOR/073/2021, así como la circular de dos de enero, suscrita por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Morena y sus cédulas de publicación y de retiro de dicho documento, si bien se tratan de documentales privadas, adquieren pleno valor probatorio al estar concatenadas con las documentales públicas antes descritas; aunado a que no fueron objetadas por la parte denunciante; además, al relacionarlas entre sí generan convicción para acreditar los hechos denunciados, de acuerdo con los artículos 353 numeral 1 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento de Denuncias.



4.4.5 Objeción de pruebas.

Morena objetó todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos por el denunciante en cuanto a su alcance, contenido y valor, sin embargo éstas objeciones resultan ineficaces, toda vez que no basta un señalamiento genérico, sino que debe explicarse de manera precisa la causa o el motivo por el cual no son merecedoras de valor probatorio o no resultan las idóneas para desvirtuar o acreditar tales hechos.

En ese sentido, los denunciados, únicamente realizaron alegaciones generales sobre su alcance y valor probatorio, sin que ofrecieran elementos de prueba para acreditar sus objeciones e invalidar su fuerza probatoria; por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, las objeciones son ineficaces.

4.5 Acreditación de los hechos.

Una vez valorado el material probatorio y las demás actuaciones que obran en autos, de la vinculación de los mismos, se acreditan los siguientes hechos:

4.5.1 Existencia de la Asociación Alitas y su página de Facebook.

Se tiene por demostrada la existencia jurídica de la Asociación Alitas y que, a través su página oficial de Facebook "Alitas Para Volar A.C.", comparte y comunica la realización de sus actividades y las fechas en las cuales se van a realizar.

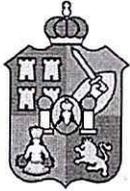
Lo anterior porque no fue controvertido por la asociación denunciada y que la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez admitió la titularidad de su cuenta "Mari Luz Velázquez", donde comparte también el contenido de la página oficial de la Asociación Alitas en Facebook.

4.5.2 La calidad de la denunciada física.

Se tiene por acreditada la **calidad de precandidata de la denunciada Mari Luz Velázquez Jiménez**, pues si bien, no obra en autos documental alguna para acreditar sin lugar a dudas dicha calidad y que además tampoco existe constancia en el Instituto Electoral que Morena informe las personas que se han registrado como precandidatas o precandidatos a los distintos cargos de elección popular; dicha conclusión se arriba del raciocinio lógico concatenado del material probatorio y las actuaciones en el procedimiento.

Para empezar, de conformidad con la convocatoria del partido Morena, la militancia y simpatizantes de dicho partido, pudieron registrarse del 31 de enero al 14 de febrero para contender a un cargo de elección popular; advirtiendo que no habría precampañas, considerando que su periodo de registró aconteció después de dicha etapa conforme al calendario electoral. Incluso en esta parte, Morena firmemente advierte que no hay precandidaturas.

Lo anterior deriva entonces, que hay personas que se registraron en su procedimiento interno de selección de candidaturas, y que conforme al artículo 3 numeral 1 fracción V del Reglamento de Denuncias, una **precandidata o precandidato es aquella persona que participa en un proceso de selección interna de un partido político con la finalidad de postularse a una candidatura a un cargo de elección popular**; es decir, las personas que se han registrado al procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena conforme



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/034/2021

a su convocatoria para el proceso electoral tienen la calidad de precandidatas o precandidatos, pues no existió un procedimiento interno para designar precandidaturas.

En la especie, la denunciada Mari Luz Velázquez Jiménez, compareció a la audiencia y ofreció como prueba la convocatoria para la selección de candidaturas de Morena, documento que, conforme a las máximas de la experiencia, indican que sólo lo portaría aquella persona que simpatiza con dicho partido. Además, se calificó a sí misma como aspirante, manifestando su intención de registrarse para ser considerada como candidata para la elección a una diputación local.

En ese sentido, si la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez se registró al procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena, adquiere la calidad de precandidata, pues su intención es que dicho partido la postule como candidata a un cargo de elección popular, el cual se realizará, conforme a la convocatoria de Morena, a más tardar el seis de abril.

Siendo equivocada la apreciación del partido denunciado que, por no haber precampañas no hay precandidaturas, pues la calidad de precandidatas o precandidato no se adquiere por la etapa del proceso electoral, sino de aquellas personas que participan en un procedimiento interno de selección de candidaturas.

4.5.3 Existencia de los eventos.

De la correlación del materia probatorio, especialmente con el reconocimiento de los eventos por parte de los denunciados ^[2], se demuestra que la Asociación Alitas tiene entre su objeto social, la realización de actividades altruistas, filantrópicas y de ayuda social a la comunidad de Huimanguillo, Tabasco.

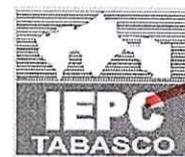
Asimismo, reconoció la entrega de aparatos ortopédicos, pollitos de granja, juguetes a menores de edad discapacitados, apoyo a personas víctimas de inundaciones, la rifa de un televisor y brigadas médicas gratuitas, en diversas localidades de dicho municipio, conforme a los eventos acontecidos de la siguiente forma:

Actividades de la Asociación Alitas	Fecha	Lugar
Entrega de materiales ortopédicos	17/11/2017	Huimanguillo, Tabasco
Rifa de televisor	23/10/2020	Huimanguillo, Tabasco
Consultas y brigadas médicas gratuitas	12/11/2020	Huimanguillo, Tabasco
	15/11/2020	Oficinas de la asociación.
	13/01/2021	San Manuel, Huimanguillo
	23/01/2021	Trinidad, Huimanguillo,
	27/01/2021	Colonia los Pinos, Calle Benito Juárez de Huimanguillo
	28/01/2021	Oficinas de la asociación
	29/01/2021	Comunidad Manuel Andrade,

² De los informes rendidos por requerimiento de la Secretaría Ejecutiva, de las actas certificadas de inspección ocular y de las contestaciones de las denunciadas Mari Luz Velázquez Jiménez y Asociación Alitas.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/034/2021

		Huimanguillo
	30/01/2021	Tecominoacan, Huimanguillo,
Entrega de juguetes	17/01/2021	Huimanguillo, Tabasco
Apoyo a afectados por inundaciones	22/11/2020	Huimanguillo, Tabasco
Entrega de pollitos	02/12/2020	Huimanguillo, Tabasco

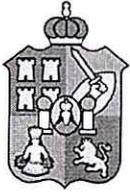
Asimismo, la acreditación de lo que la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital número 16 percibió con sus sentidos a la solicitud de inspección ocular del denunciante, se encuentran en el **ANEXO ÚNICO** que forma parte integral de la presente resolución.

A continuación, se abordará de forma específica cada tipo de evento que realizó la Asociación Alitas y la acreditación de estos en lo particular.

4.5.3.1 Brigadas médicas.

En este tipo de eventos, si bien se acreditó su realización, **exclusivamente se tiene certeza de lo sucedido el desarrollado el veintisiete de enero, en la colonia los Pinos, calle Benito Juárez de Huimanguillo, Tabasco.** Lo anterior, en virtud de que la Vocal Secretaría de la Junta Electoral Distrital 16, constató parte del desarrollo de ésta, el cual se aprecia en el cuadro siguiente:

Lugar:	Colonia los Pinos, Calle Benito Juárez de Huimanguillo, Tabasco.
Fecha:	27 de enero de 2021.
Horario:	10:20 a las 13: 55 horas
Contenido:	<p>Por lo que al efecto procedo a dirigirme a la dirección antes mencionadas, a fin de dar fe a lo observado, por lo que siendo las (10:20) diez horas con veinte minutos del mismo día de la actuación y cerciorándome con acuciosidad de ser el lugar correcto, ya que lo pude constatar de acuerdo a las características proporcionadas, y después de haber preguntado a una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello recogido en una coleta, color castaño oscuro, de aproximadamente 25 años, ataviada con un pantalón de mezclilla y una blusa crema, si sabía si esta era la colonia los pinos, y si conocía el lugar conocido como "la palapa" a lo que me contestó que era más adelante, por lo que seguí derecho a unos (150) ciento cincuenta metros de la entrada a la colonia y llegue al lugar, donde tengo a la vista un inmueble con las siguientes características: una palapa de láminas, con andamios de color naranja, (10) diez pilares circulares, tres de color blanco y siete de color naranja, una barda color blanca, con maya borreguera en medio, con portón principal de herrería de dos hojas, color naranja y en la hoja derecha tenía una lona de (2) dos metro de largo por (120) un metro con veinte centímetros de alto aproximadamente, en la que se aprecia un texto en color negro, que se lee: "Alitas para Volar a.m., bajo esta y hacia arriba guiones curvos de los colores: amarillo, azul, verde, rojo, naranja, azul amarillo en un tono claro, bajo de esto, se lee: "Luz Iluminando Vida, en esta entrada se encontraba una persona del género femenino, con la siguiente media filiación; tez clara, cabello recogido, color castaño, de aproximadamente 35 años, ataviada con un pantalón de mezclilla y una blusa color café claro con rayas azules, usando cubre bocas, por lo que procedí a identificarme como la secretaria de la junta Electoral Distrital 16, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, del IEPCT, a lo que ella me pregunto que era el IEPCT, a lo que le conteste que era el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y me pregunto qué quería, a lo cual le contesté que si tenía algún inconveniente en que me quedara a observar la actividad que iban a desarrollar, ya que habían presentado un escrito para realizar una inspección ocular al evento, y me pregunto quién lo había solicitado, a lo que le conteste que un partido político y pregunto qué partido político, y a lo que conteste que el PRD, y me dijo que ella se llama Dalila Fernández Jarquín, que es la encargada de la asociación "Alitas para volar", que la actividad que estaban realizando era una brigada médica y que no tenía ninguna relación con ningún partido</p>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/034/2021

político, que la fundadora de la asociación no llegaba a estas actividades, debido a que ella tiene sus actividades, por lo que se mantiene al margen en estos momentos, y que si me quería quedar que lo podía hacer y que si quería entrevistar a los médicos, a lo que le conteste que solo me encontraba ahí para observar la actividad que estaban desarrollando, por lo que procedí a pasar y observe dos mesas, y en la parte de atrás **hay cajas de cartón y plástico, con medicamentos**, una de las mesas es de plástico cuadradas de (1) un metros por (1) un metros, aproximadamente, a lado a unos 50 centímetros otra mesa de madera rectangular de (1) un metro por (80) ochenta centímetros aproximadamente en donde hay 5 personas, en la primer mesa se encontraban dos personas el primero persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, de complexión delgada, cabello corto, color castaño oscuro, con lentes, de aproximadamente 29 años, ataviada con un pantalón de mezclilla, una camisa color rojo vino, bata blanca y cubre bocas quien estaba recetando y entregando medicamentos, la segunda persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez morena, de complexión media, cabello largo, recogido en una coleta, color castaño oscuro, de aproximadamente 29 años, ataviada con un pantalón de mezclilla, una filipina color azul marino y cubre bocas, **quien tomaba los signos vitales de las personas que atienden**, en la segunda mesa se encuentra una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez morena clara, de complexión delgada, cabello largo, recogido en una coleta, color castaño, de aproximadamente 28 años, ataviada con un pantalón de mezclilla, una filipina color lila con cuadros de colores, con lentes y cubre bocas quien está recetando y entregando medicamentos, a lado de las mesas están dos personas, con dos sillas de plástico de cuatro patas, color verde, la primera de género masculino con la siguiente media filiación: tez clara, de complexión delgada, cabello corto, color castaño, con lentes de aproximadamente 29 años, ataviada con un pantalón de vestir color caquí, una camisa color rojo con cuadros blancos, bata blanca y cubre boca, la segunda persona del género masculino con la siguiente media filiación: tez morena clara, de complexión media, cabello corto, color castaño, de aproximadamente 29 años, ataviada con un pantalón de mezclilla, una camisa color verde claro, bata blanca, y cubre bocas, **quienes atendían a las personas con servicios odontólogos**, al final de la palapa, hay una cocina y baños, y a lado de estos esta una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello largo, color castaño oscuro, con lentes, de aproximadamente 40 años, ataviada con un pantalón de mezclilla, una playera verde con mangas color gris, un mandil de plástico color negro y cubre boca, quien estaba cortando cabello, me coloqué en un pilar ubicado en la parte de atrás del portón de la entrada, donde se observaba la **llegada regular de las personas que llegaban a preguntar por los servicios que ofrecían y la encargada de la fundación les preguntaba que necesitaban, los anotaba en unas hojas de papel donde les solicitaba su nombre y su número de teléfono**, en ocasiones se apoyaba de otra persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello largo, color castaño oscuro, recogido en una coleta, de aproximadamente 33 años, ataviada con un pantalón de mezclilla, una playera blanca con dibujos de Mickey Mouse y cubre boca, a las (10:50) diez horas con cincuenta minutos, la encargada de la asociación se dirigió a las personas donde manifestó, lo siguiente: *"bueno se me estaba pasando antes de que se vayan les voy a dar información extra, miren ahí en la fundación a partir del mes de febrero corran la voz, a partir del mes de febrero voy arrancar el programa de electrodomésticos, en el programa de electrodomésticos pueden adquirir, esto es para todos, para toda la comunidad, si tienen vecinitos, como veo que están muy pegados a Cárdenas, aunque sean del municipio de Cárdenas pueden participar sin ningún problema, voy a bajar estufas, refrigeradores, lavadoras, pantallas, ventiladores, me están pidiendo hornos de microondas, licuadoras y hay algunos que me están pidiendo climas, chicos, todo esto ya lo baje el año pasado, este programa se llama "programa de ahorro comunitario", porque a través del ahorro, podemos adquirir esa lavadora o ese refrigerador, lo que hacemos nosotros como fundación, es que si esa lavadora a ustedes, como ejemplo eh en un lugar les cuesta como (\$4,000.00) cuatro mil pesos, a través de nosotros que hacemos un convenio, con las empresas o con otras fundaciones, ustedes tienen un ahorro, en lugar de que paguen (\$4,000.00) cuatro mil pesos, por una lavadora, la misma lavadora la van a pagar en el programa pero les va a costar (\$2,600.00) dos mil seiscientos, (\$2,500.00) dos mil quinientos pesos. ¿Por qué?, nosotros como asociación buscamos ese ahorro para ustedes, pero esa lavadora la van a pagar de manera dosificada, cada semanita o cada quince días nos vamos a organizar entre las señoras de la comunidad, para pagarlas ahorran para pagar ese refrigerador o esa lavadora, cuando todas en la colonia o todos en la colonia terminemos de pagar, les entrego sus lavadoras, de acuerdo, por eso el programa se llama "Programa de ahorro comunitario" vamos ahorrar por algo común, va a gastar menos pero vamos hacer el esfuerzo de tener el hábito del ahorro, ¿Por qué?, no se endeudan, obtiene su lavadora a menor costo, ocupan su lavadora y no se están acabando ahí en la batea para lavar, y todas en la comunidad, tenemos la oportunidad de adquirirlo a menor costo, ese es un programa, a partir de febrero también, nos apoyamos de otra fundación, vamos a bajar bicicletas, para dama y para caballero, o les vamos hacer llegar un triciclo, para niño y para niñas, en la misma modalidad, esa bicicleta les cuenta menos porque nosotros hacemos un convenio con otra asociación para que se ahorren una parte, les pongan una*



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

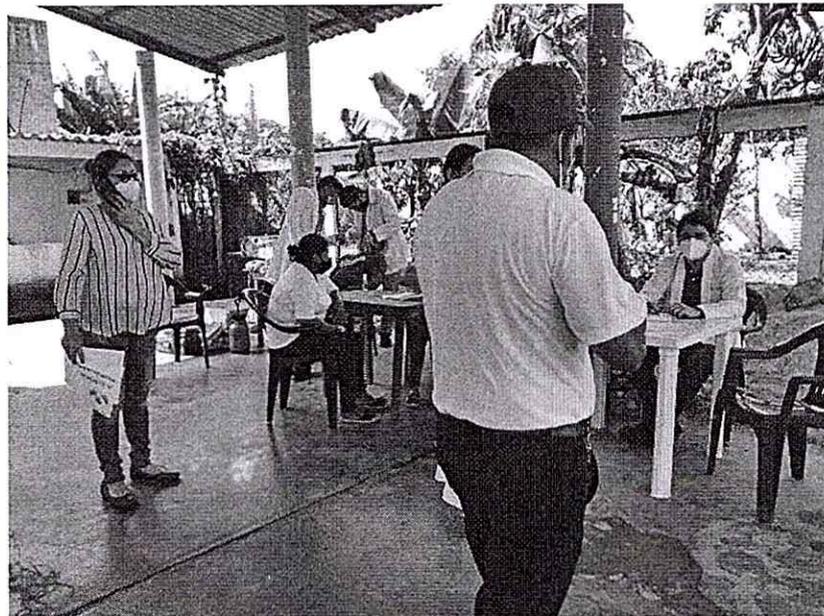
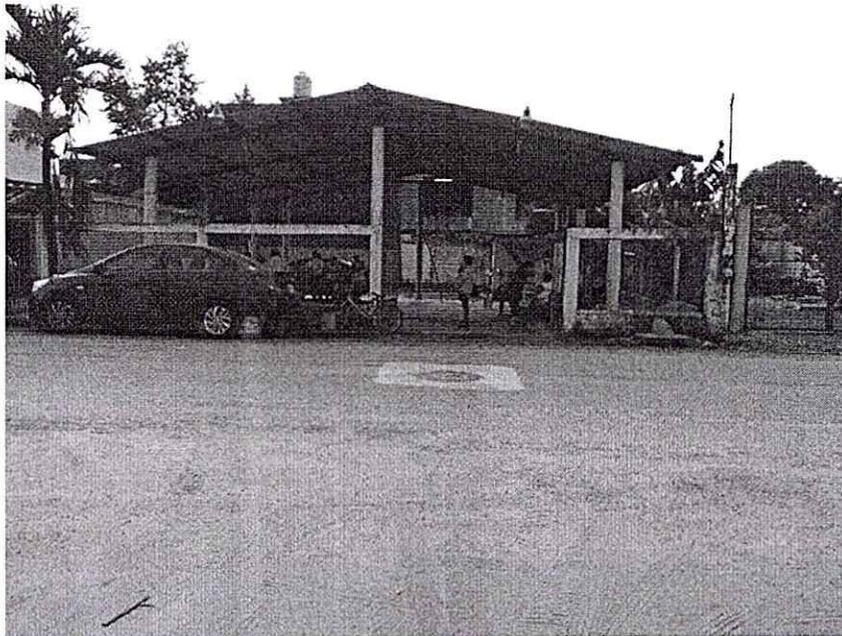


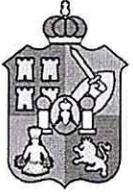
"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/034/2021

parte pero va hacer con un programa de ahorro, sale, platiquenlo y si gustan regreso, con las señoras que estén interesadas, nos juntamos una tarde, les explico cómo lo vamos a llevar a cabo, les muestro el catalogo, los presto para que sepan cuanto van a pagar y si gustan arrancamos el programa, sale y les repito corran la voz, si son personas que son de Cárdenas, o que son de Chiapas o de cualquier otro lugar, sin problema entran en el programa, sale"; y les repartió unas tarjetas de la fundación, a las (11:53) once horas con cincuenta y tres minutos, del día llego una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello quebrado, largo, color castaño claro, de aproximadamente 45 años, ataviada con un pesquero blanco y una blusa roja, y cubre bocas, quien trajo tres bolsas negras de tamaño mediano, y dijo que era ropa y zapatos, que estaba donando, las personas siguieron llegando con regularidad a recibir los servicios que ofrecían, a las (12:04) doce horas con cuatro minutos, llego una personas del género masculino, masculino con la siguiente media filiación: tez morena, de compleción media, cabello corto, color castaño oscuro, de aproximadamente 38 años, ataviado con un short verde de vestir, una camisa color rojo vino, preguntando si contaban con asesoría jurídica, a lo que la encargada le comento que si pero que en ese momento no estaba la abogada, le tomo sus datos y le dijo que posterior se pondría en contacto con él, a las (12:43) doce horas con cuarenta y tres minutos, repartieron pozol, y aproximadamente a las (13:55) trece horas con cincuenta y cinco minutos, comenzaron a recoger los medicamentos, utensilios, mesas y sillas con las que estaba atendiendo a las personas porque ya se iban a retirar; se me acerco la encargada de la fundación y me pregunto si realizaría alguna entrevista y se le dejaría algún número a lo que respondí que no, por lo que procedo a dar las gracias y retirarme del lugar.





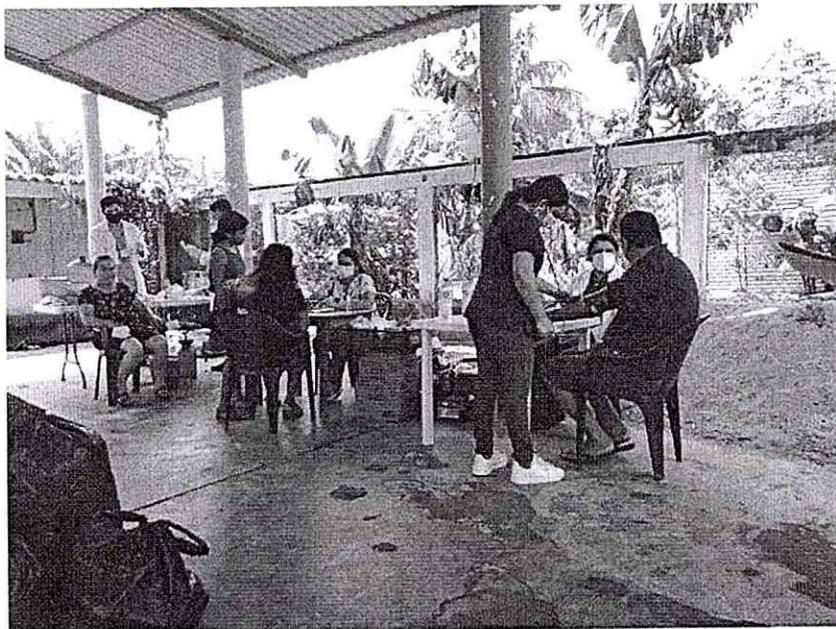
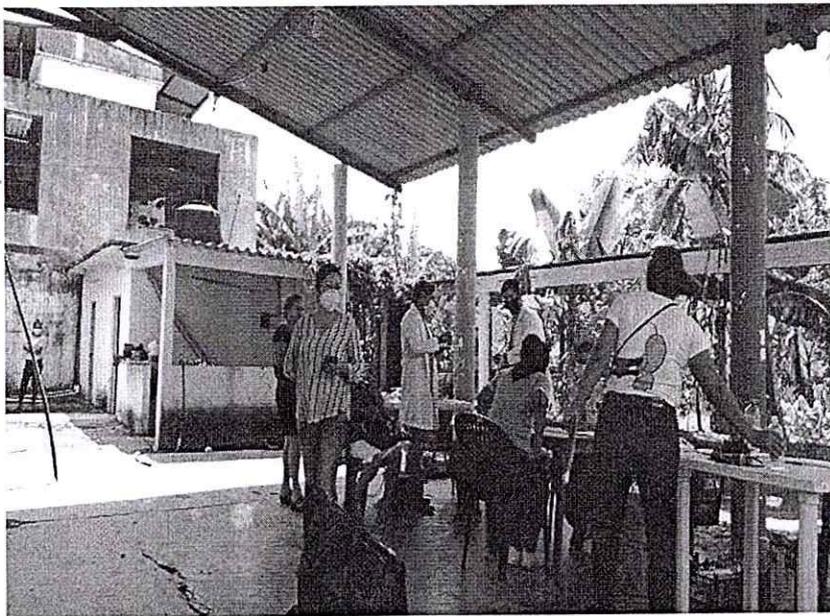
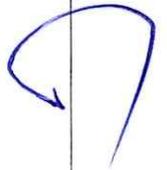
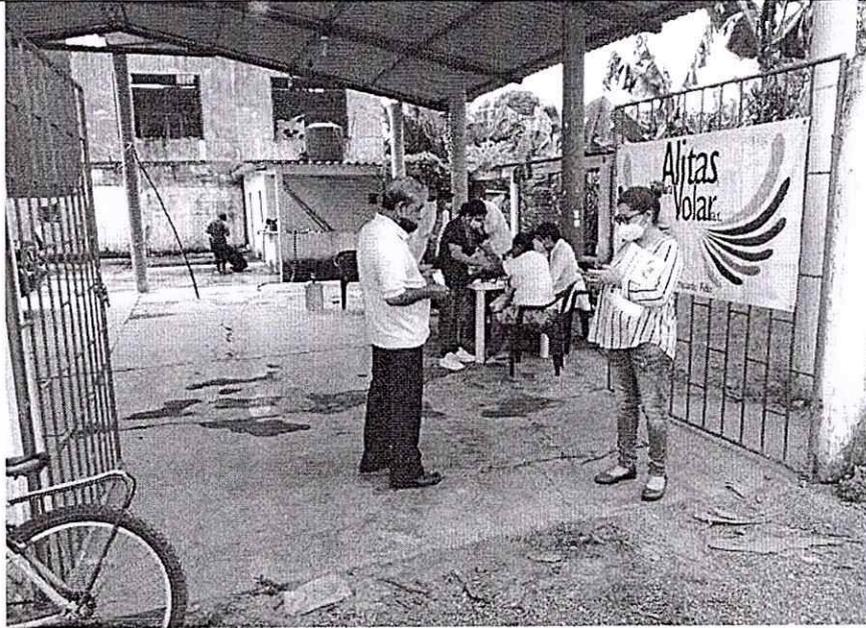
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/034/2021





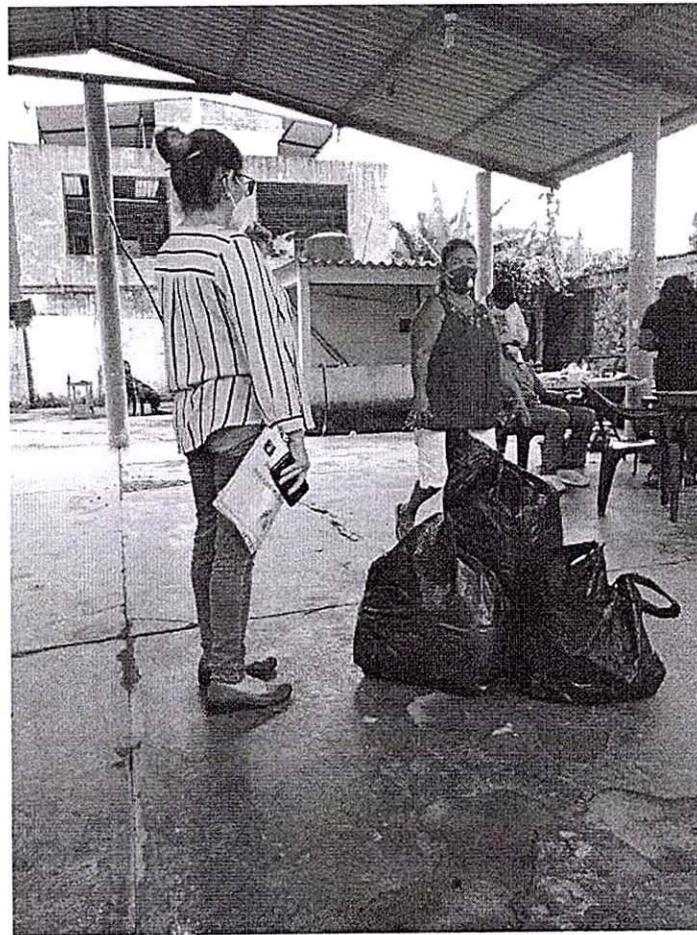
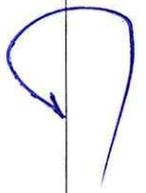
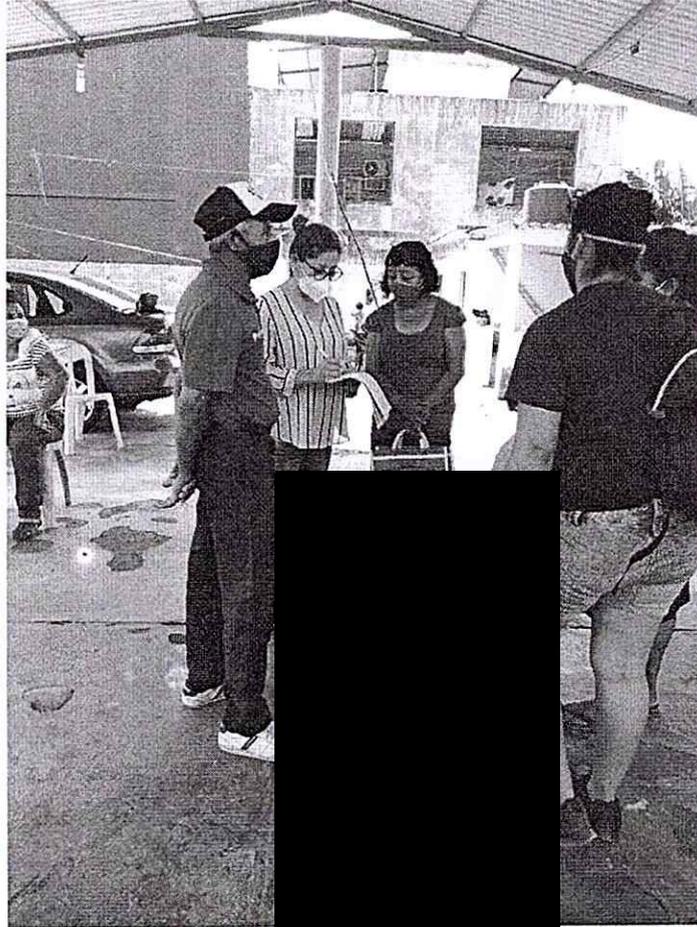
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

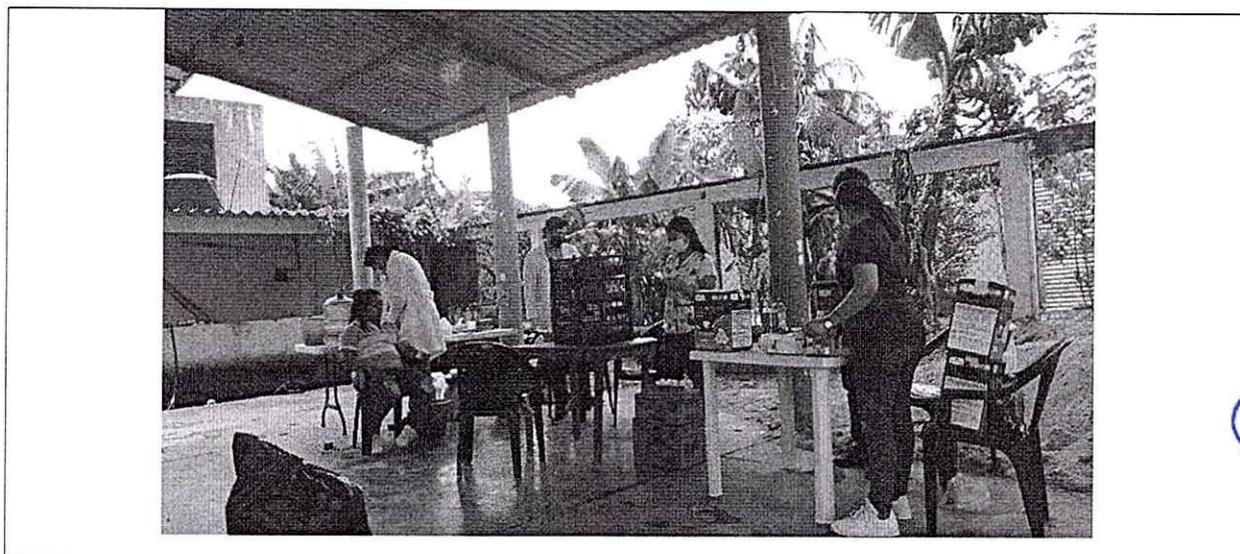
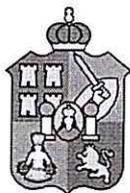


"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/034/2021





Asimismo, se demostró que dicho evento fue organizado por la Asociación Alitas, incluso se demostró la presencia de la gerente de dicha asociación. También se acreditó que se otorgaron servicios médicos gratuitos, y la entrega de electrodomésticos y aparatos eléctricos a menor costo; la donación de ropa y zapatos; y la entrega de bebidas a los asistentes. Con lo anterior se constata que la Asociación Alitas realizó sus actividades en el municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Por otra parte, de la certificación a la página oficial de la Asociación Alitas en la red social Facebook ^[3] y de lo manifestado por la propia asociación, **se desprende la acreditación de diversos eventos, no así del desarrollo o lo sucedido en éstos**. Por otra parte, se acreditó la invitación a consultas gratis ^[4] lo que también fue admitido por la Asociación denunciada (consúltese al **ANEXO ÚNICO**).

4.5.3.2 Entrega de juguetes, pollitos y aparatos ortopédicos.

Asimismo, se demostró la entrega de aparatos ortopédicos el diecisiete de enero de dos mil diecisiete; la de pollitos de granja que se realizó el dos de diciembre de dos mil veinte y la entrega de juguetes a menores de edad discapacitados, acontecida el diecisiete de enero, no así las particularidades de la celebración del evento (consúltese al **ANEXO ÚNICO**).

Lo anterior en virtud que, la asociación denunciada reconoció estas actividades y además se constató a través de su cuenta oficial de Facebook, que compartió y comunicó su realización, y efectivamente existen imágenes relacionadas con el evento, pero con tales pruebas únicamente se demuestra **la época de realización, pero no el modo en que éstas se llevaron a cabo**.

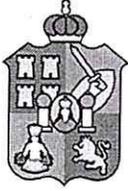
4.5.3.3 Rifa del televisor.

Se acreditó que, el veintitrés de octubre de dos mil veinte se realizó y se transmitió por KZN Radio, un evento relacionado con la rifa de un aparato televisor; cuyo desarrollo fue certificado por la Vocal Secretaría de la Junta Electoral Distrital 16^[5], de acuerdo con lo siguiente:

³ Los realizados los días doce y trece (en San Manuel, Huimanguillo) de noviembre de dos mil veinte; veintitrés (Comunidad de la Trinidad), veintinueve (comunidad de Manuel Andrade), treinta (Tecominoacan) de enero.

⁴ Los realizados los días quince de noviembre de dos mil veinte y veintiocho de enero.

⁵ Acreditados principalmente con la certificación de los siguientes enlaces electrónicos y https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3352354308193484&id=100002568447204 y <https://www.facebook.com/KZNRadioOficial/videos/1039384346529415/>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

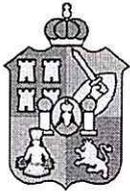


"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/034/2021

Lugar:	Calle Ignacio Allende número 60, Colonia Centro, Huimanguillo, Tabasco.
Fecha:	23 de octubre de 2020
	<p>KZN Radio" a lado de este, RIFA CON CAUSA A.C. Alitas Para Volar, grabado en vivo"; en el video, se muestran, lo que parece ser el interior de un inmueble, en donde se observa una silla de plástico color blanca, lo que parece ser una mesa y sobre esta, varias prendas de vestir, cajas y frascos pequeños y una caja grande de lo que pare ser una pantalla de televisión, y 3 personas, la primera del género masculino, el cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello negro, complexión media, ataviado con una camisa blanca y pantalón color oscuro, el cual se aprecia que dice lo siguiente: "las redes, he, les hacemos, antes que nada, muchas gracias por su visita en las redes sociales. En este momento vamos a proceder a la rifa de alitas para volar. Les agradece ante todo su participación, siendo el quinto número el que va a ser ganador de la rifa de una televisión de 32 pulgadas. Le cedo la palabra a nuestra amiga la licenciada Mari Luz, presidenta de Alistas para volar A C."; responde a este nombre y hace el uso de la voz una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello café amarillo, complexión delgada, ataviada al parecer con una blusa azul y un pantalón negro la cual menciona lo siguiente: "Muchas gracias, este, pues les agradecemos a todos su participación. Hoy se va a emitir la rifa para quien gane el televisor de hace unos días. El proyecto de Dona tu ropa pa' las personas con escasos recursos. Hoy estamos cumpliendo y se te está transmitiendo de forma transparente para que ustedes vean quién será el ganador de, de la televisión. Y muchas gracias a todos los que participaron por donar. Aquí tenemos todo lo que vinieron a donar las personas de diferentes colonias y alguna de hasta comunidades vinieron verdad. Entonces muchas gracias a todos los que participaron. Todo esto será destinado pa' las personas más vulnerables de Huimanguillo, en un momentito iniciamos la rifa"; se observa que la tercer persona, del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello amarillo, complexión delgada, ataviada al parecer con una blusa un vestido azul marino, hace la acción de mover lo que parece son unos papelitos en una urna, y la cual menciona lo siguiente: "vamos a darle vuelta a los boletos y posteriormente, como dijo el compañero, vamos a ir sacando los números, bueno va a sacar la amiga los números y el quinto número será el ganador, así que vayan preparándose todos los amigos que nos hicieron el grandísimo favor de apoyarnos, este, para una buena causa, he, en cuanto salga el número ganador se va a llamar al número, para pues para informarle que ha sido ganador de este televisor, ¡suerte! Le seguimos invitando alitas para volar, no es el único, eh, proyecto que va a sacar a vamos a seguir pues invitándoles y aquí les esperamos en Allende número 60 altos. Ahora sí, amiga, iniciamos."; la persona del género masculino, dice: "iniciamos, procedemos con el primer número"; se observa a la primer persona del género femenino descrita, que se acerca a donde están los papelitos y toma uno de ellos, lo abre, y se lo entrega a la tercer persona descrita, y esta menciona lo siguiente: "el primer número eliminado, es el número 44"; la persona del género masculino, dice: "44, queda fuera"; y la tercera dice: "queda fuera"; la persona del género masculino, dice: "revuélvelo"; la primer persona del género femenino descrita, se acerca a donde están los papelitos los revuelve y toma uno de ellos, lo abre, y se lo entrega a la tercer persona descrita, y esta menciona lo siguiente: " el segundo número eliminado es el número 42" la persona del género masculino, dice: "42, queda fuera"; la primer persona del género femenino descrita, se acerca a los papelitos los revuelve y dice: "A ver Paty te invitamos a que saques uno" posterior a esto se acerca una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez morena clara cabello café, corto, ataviada con lo que parece ser una saco color negro y un vestido color rosa, con flores de colores y detalles azules; "; y la tercera persona dice: "a otra persona va a sacar a ver sácalo", la cuarta persona se acerca a los papelitos y los revuelve y toma uno de ellos, lo abre, y dice "el número 38" y se lo entrega a la tercer persona descrita; " la persona del género masculino, dice: "38, queda fuera, van tres números."; la tercera persona dice: "va, uno antes del" y se acerca a los papelitos y los revuelve"; la primer persona del género femenino descrita, le dice a la tercera: "saca uno"; " la persona del género masculino, dice: "a ver, revuélvalo bien, vamos a ver"; la tercer persona descrita, dice: "el número 68"; la persona del género masculino, dice: "68, queda fuera"; la tercera persona dice: "queda fuera y va el número premiado, el número que va a ganar así que, alístense personitas, suerte y va el número ganador", y con la mano revuelve los papelitos, después dice "vamos"; la persona del género masculino, dice: "mucho suerte" la primer persona del género femenino descrita, dice: "mucho suerte, gracias por participar", y con la mano mueve los papelitos y dice: "vamos hacerlos así, para que vean que esta ya va hacer la suerte, a ver, a ver, a ver, este, a ver.", toma un papelito, lo abre, y lo muestra; la persona del género masculino, dice: "número 60"; la tercer persona descrita, dice: "el número 60, es el ganador, suerte a quien, haya tenido el número sesenta, ¿a nombre de quién está?"; la persona del género masculino, dice: "el número 60, lupita mexicana"; la tercer persona descrita, dice: "lupita mexicana", toma su teléfono; la persona del género masculino, dice: "sí, el número 9171123285" la</p>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



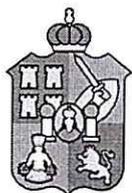
"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/034/2021

tercer persona descrita, dice: "permíteme ahorita le marcamos, ahorita le hablamos"; " la primer persona del género femenino descrita, dice: "eh, es de aquí del centro" la tercer persona descrita, dice: "de donde es amigo"; la persona del género masculino, dice: "de colonia los frutales"; la tercer persona descrita, dice: "colonia los frutales, pendiente, es el número ganador a ver dame el número de teléfono"; la persona del género masculino, dice: "número 60, 9171123285"; la tercer persona descrita, marca el número en su teléfono, dice: "ya recuerdo, esa persona le puso mucha fe, de hecho, es una señora que le dijo que le iba a poner el nombre de la Virgen de Guadalupe, todo va perfectamente, bien"; la persona del género masculino, dice: "a mira, vamos a ver, póngalo en alta voz, paraqué, escuchemos por favor, estamos viendo como..."; se escucha una voz del teléfono, que tiene en las manos la tercer persona, y dice: "bueno"; la tercer persona descrita, dice: "buenas tardes, me puede dar su nombre completo por favor"; la primer persona del género femenino descrita, dice: "buenas tardes, me puede dar su nombre completo por favor, acuértese que participó en una rifa, para una televisión"; la voz del teléfono dice: "aja"; la tercer persona descrita, dice: "Me puede dar su nombre"; la primer persona del género femenino descrita, dice: "dile que le estamos hablando de alitas"; la voz del teléfono dice: "hay, que iba a decir"; la tercer persona descrita, dice: "bueno, estamos hablando de la fundación alitas para volar"; la voz del teléfono dice: "mi nombre mío o al nombre que lo puse"; la tercer persona descrita, dice: "¿A qué nombre lo puso?"; la voz del teléfono dice: "este, hay yo creo que lo puse por el grito, lupita mexicana"; la persona del género masculino, dice: "exactamente, es usted la correcta, muchas felicidades", al mismo tiempo la tercer persona descrita, dice: "exactamente, lupita mexicana, así es señora, usted ha sido ganadora de su televisor"; la voz del teléfono dice: "hay que bueno"; la tercer persona descrita, dice: "bueno, ¿cuál es su nombre?"; la primer persona del género femenino descrita, dice: "que si puede venir por el"; la voz del teléfono dice: "Marbella Ramos Naranjos"; la tercer persona descrita, dice: "Marbella Ramos Naranjos, ¿de dónde eres?"; la voz del teléfono dice: "de la Colonia los Frutales"; la tercer persona descrita, dice: "Colonia los Frutales, pues bueno, ya puedes pasar aquí en la fundación Alitas para volar, por eso.."; la voz del teléfono dice: "a, ¿A dónde es eso?"; la tercer persona descrita, dice: "**Aquí estamos, Allende, número 60**, bueno vamos hacer un comercial, a lado, acuérdate donde lo trajiste, a lado de la, como se llama, en frente de la torta del gato, esta tan emocionada la amiga, que no se acuerda"; la persona del género masculino, dice: "en frente del doctor Arias"; la tercer persona descrita, dice: "mírenla, escúchenla, esta tan emocionada, acá les esperamos, sale", la primer persona del género femenino descrita, dice: "Cuando uno obra por una buena causa, dile"; la tercer persona descrita, dice: "haber te van a dar unas palabras"; la primer persona del género femenino descrita, dice: "aquí la esperamos señora, cuando uno participa, para una buenas causa, siempre lo hace de corazón, esas son las recompensas, muchas gracias por participar"; la voz del teléfono dice: "gracias"; la tercer persona descrita, dice: "está llorando la señora, jejeje, ok, bueno aquí les esperamos, bay, ahí está amigo, este fue el número"; la persona del género masculino, dice: "muchas gracias, a todos" la primer persona del género femenino descrita, dice: "Muchas gracias a todos los que participamos y pues vamos a seguir haciendo proyectos para las personas que menos tienen, y muchas gracias a los que participan, pues estas son las recompensas y de verdad, seguimos invitando a toda la ciudadanía y decirles que alitas para volar, es una asociación, que se mantiene con solamente donaciones que la gente da, porque a veces hay gente malintencionada que nos mandan aquí personas para que nos vengán a aprender, de mala fe y decirles que aquí, este lugar es simplemente para las personas, con discapacidad o de escasos recursos, y qué lo que aquí se tiene, no es un recurso público, sino es un recurso altruista que mucha gente participa de buena voluntad como lo han estado viendo"; la persona del género masculino, dice: "muchas gracias"





Con lo anterior, queda demostrado que el veintitrés de octubre de dos mil veinte, la Asociación Alitas, en su domicilio ubicado en la calle Ignacio Allende número 60, Colonia Centro de Huimanguillo, Tabasco, organizó la rifa de un televisor con el objetivo de que de lo recaudado sería usado para actividades en beneficio de los más necesitados de dicha comunidad. En el evento, participó activamente la denunciada Mari Luz Velázquez Jiménez, quien la persona del género masculino la presentó como la presidenta de la Asociación Alitas.

4.5.3.4 Entrega de apoyos sociales.

Por otro lado, se demostró la entrega de apoyos sociales a víctimas de las pasadas inundaciones, no así las circunstancias en que ésta se llevó a cabo. Lo anterior porque la Asociación Alitas, a través de su cuenta oficial de Facebook, compartió y comunicó dicha actividad, como se aprecia de las imágenes relacionadas con el evento; sin embargo, con tales pruebas no se acredita el modo en que aconteció dicha entrega; (consúltese al **ANEXO ÚNICO**).

5 MARCO NORMATIVO

Para el debido fundamento del contexto y circunstancias particulares del presente caso se expondrán los preceptos normativos respecto: I) la libertad de asociación; y, II) de los plazos y actividades de la precampaña y campaña; y los actos anticipados.

5.1 Libertad de reunión.

El artículo 1 de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El artículo 9 de la Constitución Federal, contempla que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.



De lo anterior, se puede vislumbrar que, para el estado mexicano, la participación ciudadana es un factor esencial para la eficacia de democrática, pues a través de esta actividad se logra discutir y definir los asuntos públicos y sociales que le atañen tanto a los gobernados como autoridades; incluso es un derecho fundamental inherente al ser humano, que contribuye al fortalecimiento de la democracia participativa. Por lo tanto, la participación ciudadana es indispensable, tanto para ampliar los derechos que corresponden al cuerpo social cuanto para ejercer un efectivo control sobre los órganos del poder.

Entre estas formas de participación se encuentra la libertad de las personas de reunirse y asociarse; bien sea con finalidades sociales, lúdicas, altruistas, culturales y hasta políticas, mediante las cuales la ciudadanía convive, comparte, discute y se une para satisfacer intereses comunes o afines.

Es así que, las personas, tienen el derecho humano de asociarse libremente para realizar las actividades que deseen, siempre y cuando, se ciñan a los límites establecidos en el artículo 9 de la Constitución Federal y no contravengan ninguna prohibición de carácter electoral señalado en la normatividad o por la autoridad competente, como los actos anticipados de campaña.

En efecto, las autoridades electorales, no pueden limitar, molestar o impedir la libertad de reunión o asociación a menos que se deban privilegiar otros derechos o principios, o cuando su ejercicio vulnere los límites constitucionales, se realicen conductas violentas que pongan en riesgo el orden social y la paz en una determinada comunidad; o cuando se tengan un objeto ilícito, como la petición del voto para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, precandidatura o candidatura.

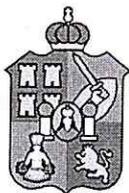
Es decir, el ejercicio responsable de los derechos fundamentales de libertad de reunión y asociación, dentro o fuera de los procesos comiciales, no implica sólo respetar los límites que la Constitución Federal establece en sus artículos 6 y 9, sino evitar que, se afecten otros valores contenidos en la citada normativa, como los de equidad e imparcialidad de la contienda electoral.

5.2 De los plazos y actividades de la precampaña o campaña y los actos anticipados.

El artículo 41 base IV de la Constitución Federal, establece que la ley determinará los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas y plazos para las precampañas y las campañas electorales.

En ese sentido, el artículo 164 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en la normatividad electoral, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como ayuntamientos.

De tal forma que el Proceso Electoral se divide en tres etapas: preparación; jornada; resultados y declaración de validez de las elecciones, tal y como lo dispone el artículo 165 numeral 2 de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/034/2021

En la etapa de preparación se realiza una serie de actividades tanto por autoridades como por las personas interesadas en participar en las elecciones.

En cuanto a las precampañas, en términos del artículo 176 numerales 2 fracción VI inciso b) y 3 de la Ley Electoral, cuando se elijan exclusivamente diputaciones, presidencias municipales y regidurías, iniciaron en la cuarta semana del mes de febrero con una duración no mayor a treinta días.

Así también, el artículo 178 de la citada Ley, establece que las precandidaturas que participen en procesos de selección interna, convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Conforme al artículo 181 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, la militancia partidista y las precandidaturas pueden realizar actos en los cuales se dirijan a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su candidatura a un cargo de elección popular.

En lo que respecta a las campañas, de conformidad con el artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, una vez llevado a cabo el registro de candidaturas, al día siguiente inician las campañas electorales, que cuando solo versen en la renovación del Poder Legislativo del estado y ayuntamientos, y tendrán una duración de cuarenta y cinco días.

En las campañas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, como pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y, en general, cualquier acto en los que las personas candidatas o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

Por otro lado, el artículo 101 de la Ley Electoral establece las finalidades del Instituto Electoral entre las cuales se enuncian el asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativos, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado.

Específicamente, respecto a las atribuciones del Consejo Estatal, respecto a las campañas y precampañas, el artículo 115 de la Ley Electoral establece: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General, establezca el INE; y, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

En ese sentido, en ejercicio de su facultad de atracción, el Consejo General del INE, emitió la resolución INE/CG289/2020 ^[6], mediante la cual determinó **homologar la fecha de conclusión de las precampañas** en todas las entidades federativas que celebran elecciones en este año, al treinta y uno de enero.

⁶ Aprobada en sesión extraordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil veinte.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/034/2021

En ese tenor, el Consejo Estatal emitió el acuerdo **CE/2020/037**, en el cual estableció que el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero; mientras que la campaña será del diecinueve de abril al dos de junio.

De lo antes expuesto podemos advertir que en la competencia comicial, el organizador de las elecciones en la entidad, conforme a la normatividad vigente y los criterios que emita el INE, establece los plazos, reglas y condiciones que deben atender y observar los partidos políticos, así como aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de tal forma que, en lo relativo a las precampañas y campañas, sus actividades se realicen en los términos establecidos y dentro de los lapsos correspondientes; hacer lo contrario implicaría un incumplimiento a las obligaciones de los sujetos electorales y violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda, pues corresponde a una conducta indebida que trata de tomar ventaja sobre los demás contendientes, lo que se denominada en **actos anticipados de precampaña o campaña, en su caso**.

La definición legal de dichas conductas está prescrita en el artículo 2 numeral 1 fracciones I y II de la Ley Electoral:

I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

II. Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura.

Conducta que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, en términos de lo dispuesto en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Conforme al artículo 338 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, constituyen infracciones a la propia ley, por parte de los militantes, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

Mientras que, el artículo 339 numeral 1 fracción II, dispone como infracciones de cualquier persona física o jurídico colectiva, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley de la materia.

Por lo cual, la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su precampaña o campaña, lo que pudiera



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/034/2021

provocar una mayor oportunidad de difusión; esto es, prevenir una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

La equidad se ha reconocido como un principio de relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidaturas) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas– en las que pudieran estar situados algunos participantes.

La equidad se ha constituido como principio rector de la materia electoral, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos políticos y candidaturas lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.

La igualdad de oportunidades en la contienda electoral implica garantizar la libertad de acceso a dichas contienda, impidiendo, por ejemplo, que algunos de los o las competidoras electorales obtengan ventajas indebidas en las distintas etapas del proceso electoral como consecuencia de las posibles situaciones en las que se tome una clara ventaja sobre sus adversarios electorales.

Conforme a lo señalado, es en la regulación de las precampañas y campañas electorales donde el principio de equidad en la contienda electoral jugará un papel decisivo y se infiere como el bien jurídico tutelado cuando se transgreden los plazos para el ejercicio de las precampañas y campañas.

La Sala Superior ha señalado en diversas sentencias ^[7] que para la **acreditación** de los actos anticipados de precampaña o campaña se deben actualizar los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Que se refiere a que los actos sean realizados por la ciudadanía, militantes, aspirantes o precandidaturas de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.
- b) **Temporal.** Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas ^[8]. Esto es, que los actos se realicen antes del periodo de precampaña o campañas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
- c) **Subjetivo.** Consistente en la solicitud del voto de forma expresa en favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de

⁷ Consúltense las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012.

⁸ Véase la tesis XXV/2012, con el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPANA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



Tú participación es nuestro
compromiso

CONSEJO ESTATAL

PES/034/2021

apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así también, la Sala Superior, mediante la **jurisprudencia 4/2018^[9]**, delimitó las condiciones que deben considerarse para la comprobación del **elemento subjetivo**:

- i) Que se persiga alguna de las finalidades siguientes:
 - a. Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, en favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición.
 - b. Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
 - c. Posiciones con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- ii) Que el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esas finalidades, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma expresa, unívoca e inequívoca.
- iii) Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, **trascendiendo al electorado**, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “X a tal cargo”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

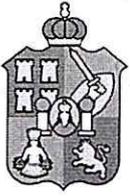
De tal forma que si algún partido político o aspirante, precandidatura o candidatura o cualquier persona ciudadana realiza actos de precampaña o campaña fuera de la etapa para la promoción de las precandidaturas para obtener una candidatura o en la de petición del voto y promoción de una plataforma electoral, actualizan la infracción establecida en el artículo 336 numeral 1 fracción V de la Ley Electoral en cuanto a los partidos políticos y militantes, 338 numeral 1 fracción I de la misma ley, respecto a aspirantes, precandidaturas o candidaturas; y 339 numeral 1 fracción II, por lo que hace a las personas físicas o jurídica colectivas; consistente en la realización de actos de promoción anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, a cargos de elección popular, el cual es un incumplimiento del artículo 176 numerales 2 fracción VI inciso b) y 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral.

6 ESTUDIO DEL CASO.

En este punto, considerando la acreditación de los eventos, analizaremos las conductas denunciadas conforme a los elementos típicos para tener por acreditada o no la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña:

- a) **Personal. Se actualiza**, pues como fue determinado en la acreditación de los hechos, al registrarse la ciudadana **Mari Luz Velázquez Jiménez**, al procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena, adquiere la **calidad de precandidata** y por lógica, antes de su registro, al tener interés de postularse a un cargo de elección popular, **como aspirante**.

⁹ Con el rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/034/2021

- b) **Temporal.** Respecto a la entrega de sillas de ruedas, bastones, muletas, despensa y andaderas ortopédicas a personas de Huimanguillo, Tabasco, del día diecisiete de enero de dos mil diecisiete **no se actualiza**, en virtud de que dichos hechos acontecieron hace más de tres años y que no inciden ni siquiera indiciariamente en el proceso electoral.

Por lo que hace a las brigadas y consultas médicas realizadas el doce y quince de noviembre de dos mil veinte; trece, veintitrés, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de enero, **si se actualiza**, ya que los hechos acontecieron durante el proceso electoral: los realizados en el mes de noviembre del dos mil veinte fueron acontecidos ya iniciado el proceso electoral y antes de las precampañas; mientras que en el mes de enero sucedieron durante la precampañas propiamente, y por consecuencia antes del periodo de campañas electorales.

Del mismo modo, el apoyo a los afectados por las inundaciones de veintidós de noviembre del dos mil veinte, **se actualiza** porque fue realizado iniciado el proceso electoral, pero antes de las precampañas. La entrega de pollitos de dos de diciembre de dos mil veinte, la rifa realizada el veintitrés de octubre del dos mil veinte y la entrega de juguetes del diecisiete de enero, se actualiza pues fueron eventos ocurridos ya iniciado el proceso electoral, específicamente, antes del periodo de precampaña y campaña.

- c) **Subjetivo. No se actualiza**, ya que, del análisis objetivo a los hechos denunciados y en su contexto, no se observa ningún llamado, expresión o manifestación de forma expresa, unívoca, inequívoca y sin ambigüedades se solicite el apoyo para posicionar a una persona en un procedimiento de elección intrapartidaria, o a votar o no votar por una precandidatura o candidatura, partido político o coalición, o publicitar una plataforma electoral.

Como fue expuesto en el apartado de acreditación de los hechos, respecto a las brigadas médicas gratuitas realizados los días doce, trece – en San Manuel, Huimanguillo - y quince de noviembre de dos mil veinte; veintitrés de enero en la Comunidad de la Trinidad de dicha municipalidad; veintiocho, veintinueve - en la comunidad de Manuel Andrade - y treinta - en Tecominoacan -, también del mes de enero; si bien se demostró la existencia de los eventos, **no se tiene indicios de lo acontecido, por lo que es imposible determinar si en la realización de ellos se hizo algún llamado expreso a votar** a favor de la denunciada Mari Luz Velázquez Jiménez, y que tampoco se pueda inferir de los comunicados publicados en la página oficial de la Asociación Alitas en la red social Facebook.

Misma conclusión se obtiene de los eventos de entrega de aparatos ortopédicos de diecisiete de enero de dos mil diecisiete; la de pollitos de granja de dos de diciembre de dos mil veinte; la entrega de apoyos sociales a víctimas de las pasadas inundaciones^[10] y la donación de juguetes a menores de edad discapacitados de diecisiete de enero, pues pese a tener certeza de su realización, no se tiene acreditada el desarrollo de los hechos, y por lo tanto, **sin demostrar siquiera un llamado expreso al voto por los integrantes de la asociación denunciada.**

Ahora bien, del desarrollo de la brigada médica realizada el veintisiete de enero, en la colonia los Pinos, calle Benito Juárez de Huimanguillo, Tabasco, entre las 10:20 a las 13:55 horas no

¹⁰ Que de conformidad con el artículo 39 numeral 1 del Reglamento de Denuncias es un hecho público y notorio que en los meses de octubre y noviembre del dos mil veinte, el estado de Tabasco, sufrió afectaciones por inundaciones, entre los municipios afectados, Huimanguillo, Tabasco, al respecto puede verse la siguiente nota informativa: <https://www.milenio.com/estados/tabasco-declara-emergencia-por-lluvias-e-inundaciones> (consultada el 24 de marzo).



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/034/2021

se observa un llamado a votar de forma unívoca, inequívoca y sin ambigüedades a favor de la denunciada Mari Luz Velázquez Jiménez; lo que se puede constatar es la invitación de miembros de dicha Asociación para ser atendidos por el personal médico que ofrecían esos servicios de forma gratuita y además, de que habría un programa para recibir instrumentos domésticos a bajo costo, pero de ninguna forma estas expresiones se encuentran relacionadas con el nombre o la persona Mari Luz Velázquez Jiménez, en su calidad de precandidata ni con Morena.

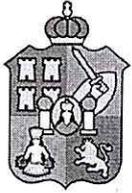
Por lo que respecta a la rifa organizada por la Asociación Alitas de veintitrés de octubre de dos mil veinte y transmitido por KZN Radio en la red social Facebook, tampoco existe un llamamiento a votar o no votar a favor de alguna precandidatura o candidatura o la promoción de una plataforma electoral de forma unívoca, inequívoca y sin ambigüedades. En el desarrollo de la rifa, se evidencia la forma en que la persona ganaría el aparato objeto de la misma. Si bien aparece la denunciada Mari Luz Velázquez Jiménez que es presentada como fundadora de la Asociación Alitas, en sí mismo no implica un llamado a votar a favor de ella o posicionarla ante el electorado, pues en ninguna de las manifestaciones que se acreditaron se demuestra que tengan dicha intención, es decir, solicitar de forma expresa, unívoca e inequívoca y sin ambigüedades votar a favor de la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez, en su calidad de aspirante o precandidata.

Ahora bien, se toma en cuenta que la Asociación Alitas en sus publicaciones comparte el *hashtag*¹¹ *#luziluminandovidas*¹², y que el denunciado refiere es una alusión a la precandidata Mari Luz Velázquez Jiménez. Sin embargo, pese a que el nombre de la denunciada este la palabra "luz" y en el *hashtag* también, no se puede inferir lógicamente que corresponde precisamente al nombre de la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez. No obstante, aun presumiendo que así fuese, por sí solo el *hashtag* y relacionadas con las actividades realizadas por la Asociación Alitas, no alcanzan para ser consideradas como un llamado expreso, unívoco, inequívoco y sin ambigüedades a votar a favor de Mari Luz Velázquez Jiménez, como aspirante o precandidata; pues del contenido de esas publicaciones y, como ya se planteó, de las actividades denunciadas, no se tiene un llamado expreso de votar a favor de una precandidatura o candidatura, partido político o coalición.

El denunciante también refiere que la precandidata denunciada, como socia fundadora de la Asociación Alitas, presumen las actividades de la persona jurídica colectiva encaminadas a beneficiarle en el proceso electoral, sin embargo, el hecho de que sea socia de dicha persona jurídica colectiva, no basta por sí misma para tildar de proselitistas los eventos de la Asociación Alitas con la finalidad de posicionar a la denunciada ante el electorado. Además, no se pierde de vista que la asociación denunciada se constituyó el veintinueve de abril de dos mil dieciséis y efectivamente la precandidata Mari Luz Velázquez Jiménez fue fundadora, pero también invalida su deducción, pues la constitución de la asociación viene siendo mucho tiempo antes del proceso electoral actual, incluso antes del proceso electoral inmediato pasado.

¹¹ El *hashtag* representa un tema. En los servicios de micro blogueo, indica un mismo tema sobre el que cualquier usuario puede hacer un aporte u opinión personal u el uso masivo de una misma etiqueta determina una tendencia. En otros servicios, como en Facebook, el *hashtag* da nombre a la sala, tratándose así de un medio de indicar el tema de conversación en la cual el interesado puede seguir, comentar o compartir. Consultado en <https://definicion.de/hashtag/> (24/03/2021).

¹² Específicamente en la comunicación, a través de la página oficial de Facebook "Alitas Para Volar A.C.", de las brigadas de salud gratuita realizadas el trece de enero, en San Manuel; el veintiocho de enero, en las oficinas de la Asociación Alitas; el veintinueve de enero, en la Comunidad de Manuel Andrade; el treinta de enero, en Tecominoacan; y la información compartida respecto a la entrega de pollitos de dos de diciembre de dos mil veinte; todos en el municipio de Huimanguillo, Tabasco.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/034/2021

Lo anterior con independencia de que la asociación denunciada y la ciudadana Mari Luz Velázquez Jiménez hayan manifestado que ya no es socia de la persona moral desde antes de los eventos acreditados, con la finalidad de deslindar la relación entre ambas, pues de haberse acreditado los elementos típicos de la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña a favor de alguna aspirante o precandidatura, habría sido merecedor a una sanción, en su caso; sin embargo, como ya fue explicado, del análisis objetivo a los hechos demostrados, no demostró el elemento subjetivo para configurar los actos anticipados de precampaña o campaña.

Tampoco se soslaya que en la parte inferior del inmueble donde está ubicado el domicilio de la Asociación Alitas se encuentra un Comité Municipal de Morena, pero igualmente este elemento circunstancial administrado con las actividades acreditadas, no es suficiente para presumir la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña a favor de la denunciada Mari Luz Velázquez Jiménez, pues, como ya sea afirmado, la entrega de apoyos y brigadas de salud de las cuales se duele el denunciante, no hay, un llamamiento expreso que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denoten el propósito de posicionar electoralmente a la denunciada, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca e inequívoca.

Al contrario, las actividades realizadas por la Asociación Alitas se encuentran dentro de la licitud y conforme a su finalidad social, ya que, de la Escritura Pública número 9569 (Nueva Mil Quinientos sesenta y Nueve), pasada ante la fe, del Notario Público número dos, con adscripción en el municipio de Comalcalco, Tabasco, se evidencia en el artículo 4 de sus estatutos, que tienen por objeto, entre otros:

1. Impulsar y crear plataformas que deriven el mejoramiento del nivel espiritual, mental físico y social de los individuos en base a los principios universales del amor, la esperanza y caridad, inspirados en la no distinción en razas, credos, limitaciones, situaciones políticas, sociales y/u otras que impidan este desarrollo;

2. La ayuda será mayor con los desprotegidos socialmente y se adaptará a las necesidades de cada ser;

3. La ayuda no se restringirá a quien demuestre requerirlo;

4 en la ayuda y servicios no se buscará recompensa obligada;

5... 6

7. Adquirir bienes muebles e inmuebles, equipos y accesorios necesarios para el logro de fines.

8. Celebrar todos los actos, contratos convenios necesarios y convenientes para lograr el objeto de esta asociación.

9...

10. Recibir toda clase de donativos tanto de personas físicas como morales nacionales o extranjeras, los cuales serán dedicados exclusivamente al cumplimiento del objeto social.

11... 13

14. Emplear toda clase de medios de comunicación incluyendo radio, televisión, fonografías en video, grabaciones, multimedia, internet, y toda clase de bienes y medios existentes que pudieran surgir por el avance de la tecnología para el cumplimiento del objeto de la asociación.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/034/2021

Objetivos que tienen relación directa con las actividades acreditadas, es decir, se encuentran justificadas con la finalidad de la Asociación Alitas, pues las consultas y brigadas médicas gratuitas, los apoyos a favor de personas víctimas de las inundaciones, la donación de juguetes a menores de edad con discapacidades y pollitos de granja, así como la rifa del televisor, son actos sin fines de lucro y en beneficio de las personas más vulnerables en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, sin que en la realización de estas, como ya se expuso, exista un llamamiento expreso, unívoco e inequívoco y sin ambigüedades de votar a favor de Mari Luz Velázquez Jiménez o del partido Morena, o algún otro indicio que hagan presumir que a través de las actividades de la Asociación Alitas se trate de posicionarla.

Considerar que las actividades de una persona jurídica colectiva, que tengan objetivos altruistas o no, en la cual sea integrante en calidad de socia o socio una persona aspirante, precandidata o candidata a un cargo de elección popular, se presuman como intención de posicionarlas políticamente ante la ciudadanía, y más aún, como presunción de un acto ilícito electoral, serían tanto como demeritar el derecho de las personas a asociarse libremente de forma injustificada e irracional, pues por ello, la comisión de antijurídicos, en este caso electorales, deben estar plenamente acreditados para señalar sin lugar a dudas la transgresión de la norma; situación que no aconteció.

Por lo tanto, los eventos realizados por la Asociación Alitas están amparados en la libertad de reunión y asociación, garantés en un estado democrático; y, en consecuencia, esta autoridad considera **inexistente los actos anticipados de precampaña o campaña en contra de las personas denunciadas.**

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran inexistentes los actos anticipados de precampaña o campaña, previstos en los artículos 338 numeral 1 fracción I y 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, atribuidos a la precandidata Mari Luz Velázquez Jiménez y la asociación civil "Alitas Para Volar".

En consecuencia, al no acreditar la infracción de la denunciada antes señalada, tampoco existe responsabilidad del Partido Político Morena, por culpa in vigilando.

SEGUNDO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; el cual deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

CUARTO. Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/034/2021

artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el treinta de marzo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE


ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO

